

## INE/CG304/2014

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN LIBERAL”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG22/2014, ASÍ COMO EN EJERCICIO DE SU AUTOORGANIZACIÓN

#### ANTECEDENTES

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “Organización Liberal”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Reforma Político-Electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral como un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- III. Derivado de la Reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Consejo General, mediante Resolución INE/CG22/2014, otorgó a la asociación denominada “Organización Liberal” registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

### **“Resolución**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Organización Liberal", bajo la denominación "Organización Liberal" en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Organización Liberal", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Organización Liberal", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

- V. El día treinta y uno de agosto del presente año, la Agrupación Política Nacional "Organización Liberal" celebró su Primer Asamblea Nacional Ordinaria en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento a la Resolución identificada con el número INE/CG22/2014, emitida por el Consejo General de este Instituto el veintiuno de mayo de dos mil catorce.
- VI. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día doce de septiembre del año en curso, la Agrupación Política Nacional "Organización Liberal", a través de su

Presidente, el Lic. Juan José Leal Rodríguez, comunicó a este Instituto, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos.

- VII. En alcance al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día doce de septiembre del año en curso, el Presidente de dicha agrupación, el Lic. Juan José Leal Rodríguez, remitió diversa documentación los días veintinueve de septiembre; trece, veintidós y veintisiete de octubre; así como doce, veinte y veinticinco de noviembre del presente.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Organización Liberal", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de mayo del año en curso.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el ocho de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Organización Liberal", en cumplimiento a la Resolución INE/CG22/2014, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C O N S I D E R A N D O**

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad en materia electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que para obtener el registro como agrupación se deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos, (...)”*.
4. Que el Resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la Solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación denominada “Organización Liberal”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce (...) y que dichas modificaciones deberán hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo”*.
5. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha doce de septiembre de dos mil catorce; con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
6. Que la Agrupación Política Nacional denominada “Organización Liberal” remitió documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios

para realizar las modificaciones a sus Estatutos, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:

- a) Convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha dos de junio de dos mil catorce;
  - b) Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil catorce;
  - c) Lista de Asistencia a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha día veintiuno de agosto de dos mil catorce;
  - d) Convocatorias a la celebración de las Asambleas Estatales Ordinarias, de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León y Veracruz;
  - e) Actas de las Asambleas Estatales Ordinarias y del Distrito Federal, de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León y Veracruz;
  - f) Listas de Asistencia de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal;
  - g) Convocatoria a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, de primero de agosto de dos mil catorce;
  - h) Constancia de publicación de la Convocatoria a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, en el periódico nacional denominado “El Sol de México”, con fecha de primero de agosto de dos mil catorce;
  - i) Acta de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce;
  - j) Lista de Asistencia a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria;
  - k) Proyecto de Estatutos reformados;
  - l) Cuadros comparativos de las reformas a los Estatutos;
  - m) Dispositivo USB que contiene el Proyecto de los Estatutos reformados y el cuadro comparativo; y
  - n) Padrón actualizado de los afiliados a la agrupación en comento.
7. Que la Asamblea Nacional tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

**“Art. 23.-** *Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

*(...)*

*Conocer y aprobar, si es el caso, las reformas a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos de la agrupación, siempre y cuando sea convocada expresamente para ello.*

*(...).”*

8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Organización Liberal”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 17 a 23, párrafo segundo de sus Estatutos vigentes; en razón de lo siguiente:
  - a) La convocatoria fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, con treinta días de anticipación a la celebración de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria y publicada en el periódico de circulación nacional denominado “El Sol de México”, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la misma.
  - b) La Primer Asamblea Nacional Ordinaria se integró por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, Presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por siete delegados de las entidades federativas en donde la agrupación cuenta con delegaciones.
  - c) Asistieron veinte miembros de los veintiuno con derecho a participar en cita.
  - d) Las modificaciones a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad de los presentes.
9. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Organización Liberal”, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil catorce y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
10. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión

celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía

de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

11. Que el considerando 28, inciso c), de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- (...)
- *En relación con el inciso c.3), del citado numeral, el proyecto cumple parcialmente, por lo que hace a sus mecanismos de afiliación, pues establece que esta será de forma individual, voluntaria, libre, pacífica y por escrito pero no señalan el órgano facultado para recibir la solicitud correspondiente. Por lo que hace a los derechos de sus miembros, la asociación cumple, pues establece entre otros, el de participar activamente en los órganos directivos, a no ser discriminado, a recibir toda clase de información de la agrupación y a la libre manifestación de ideas.*
- *En cuanto a lo señalado en el inciso c.4), de dicho numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que se observa la integración de sus órganos directivos, con excepción de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal; además señala al Secretario de*



*Finanzas y Administración, como el encargado de elaborar y presentar con la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal.*

- *Respecto del inciso c.5) del mencionado numeral, cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de las Asambleas Nacional, Estatal y del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y el Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas, los procedimientos para su designación, elección o renovación; y los periodos que durarán en el mandato el Presidente y el Secretario de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales y del Distrito Federal; sin embargo, no señala el procedimiento de elección o designación de los delegados a las Asambleas Estatales y del Distrito Federal.*

- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que si bien contempla algunas formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Asamblea Nacional, no especifica requisitos como lugar y fecha para la celebración, pues advierte solamente la forma de publicación. No se establecen los requisitos de las convocatorias respecto a los demás órganos: Asambleas Estatales y del Distrito Federal, Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, así como Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas.*

- *En relación con el cumplimiento del inciso c).7 del mismo numeral, la asociación cumple parcialmente, ya que se especifica el quórum, el tipo de sesiones y la forma en que se tomarán los Acuerdos para la Asamblea Nacional y Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no se menciona lo relativo a las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, Comités Directivos y del Distrito Federal, así como del Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas.<sup>1</sup>*

(...)"

12. Que por cuanto hace al Apartado "C" del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Por lo que hace al inciso c.3), con la modificación al artículo 11 del Proyecto de Estatutos, en el que se faculta a la Secretaría de Organización Estatal correspondiente para recibir la solicitud de afiliación

---

<sup>1</sup> El subrayado es propio.

a la agrupación y, en caso de que no se cuente con delegación estatal en alguna entidad, será la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, la que reciba la solicitud.

- b) En lo que corresponde al inciso c.4), con la Reforma a los artículos 25 y 26 del Proyecto de Estatutos, en el cual se menciona que la Asamblea Estatal y del Distrito Federal se integrará por los miembros del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal y por un delegado, miembro de la agrupación, por cada Distrito electoral federal del estado o del Distrito Federal donde esté establecida la agrupación.
- c) Respecto al inciso c.5), con la modificación a los artículos 25, inciso b); 40, inciso n) y 58, inciso i) del Proyecto de Estatutos, en los cuales señala que los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal y del Distrito Federal serán elegidos por el Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) En cuanto al inciso c.6), con las adiciones y reformas a los artículos 21; 29; 38; 42, inciso g); 54; 58, inciso j); y 70, párrafo segundo del Proyecto de Estatutos, donde se señala que las convocatorias a las sesiones de la Asamblea Nacional deberán contener lugar y fecha y se especifican los requisitos que deberán contener las convocatorias a las sesiones de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal del Comité Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y del Distrito Federal. Así como, los requisitos de las convocatorias a las sesiones del Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas.
- e) Finalmente, respecto al inciso c.7), con la adición del párrafo final al artículo 19; y las reformas a los artículos 27; 28; 30; 39; 54; y 70, párrafo segundo del Proyecto de Estatutos, donde indican que las sesiones o reuniones de los órganos de la agrupación quedarán legalmente instaladas con el 50% más uno de sus integrantes. De la misma manera, indican que las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; que los acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes para las Asambleas Estatales y del Distrito Federal, así como para los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal. Por otro lado, mencionan que el Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas podrá reunirse ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea necesario, que para que sus sesiones queden legalmente instaladas

se requerirá de la presencia de sus tres integrantes y que sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

13. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que versan sobre:

*“De la revisión integral del texto de los Estatutos, se observa que la numeración de los artículos presenta algunas inconsistencias, ya que del artículo 29 se salta al 32 y del 42 al 44; igualmente es errónea la numeración de los Títulos y Capítulos, razón por la cual la asociación deberá realizar las correcciones pertinentes.*

*En relación al Capítulo VI, del Comité Ejecutivo Nacional, el artículo 26 del proyecto dispone que el Presidente y el Secretario General, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos; de darse este supuesto, permanecerían en los cargos doce años continuos, con el afán de mantener el principio de democracia que debe regir la vida interna de toda agrupación política, es necesario que los periodos de los cargos de órganos de dirección no excedan los seis años, incluyendo reelecciones, por lo que habrá de modificarse.*

*Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar que los miembros de la agrupación política tengan la posibilidad real de participar en la toma de decisiones trascendentales para la vida interna de la misma, a través de la ocupación de cargos en la integración de sus órganos de dirección.*

*Asimismo, en relación a las facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional establecidas en el artículo 29, se asimilan dos de ellas, señaladas en el párrafo primero y séptimo; por lo que se sugiere homologar.*

*De igual forma, en el capítulo de sanciones, en el artículo 56 sólo se menciona que la Comisión de Justicia será la encargada de conocer, analizar y dictaminar los asuntos relativos a las sanciones; sin embargo no existe algún artículo que refiera su autonomía, el procedimiento para la designación, elección o renovación de sus integrantes; los periodos que durarán en el cargo, las formalidades para la convocatoria el tipo de sesiones ni la incompatibilidad de los cargos.*

*En el artículo 62, relativo al patrimonio de la Organización Liberal, señala que estará constituido, entre otros, por el financiamiento público;*

*no obstante, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 78 del COFIPE ese financiamiento sólo le corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, a raíz de la Reforma Electoral 2007-2008 las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público.*

*Cabe mencionar respecto al artículo 65 B, párrafo cuarto relativo a las facultades del Comité Nacional de Administración, Patrimonio y Finanzas, que hace referencia a lo estipulado en el Capítulo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al financiamiento de los partidos políticos, como ya se menciona en el párrafo anterior, las agrupaciones políticas nacionales no lo reciben, por lo que será necesario omitirlo”.*

14. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) Se subsana con la corrección de la numeración de los artículos, Títulos y Capítulos, en todo el documento del Proyecto de Estatutos.
  - b) Por lo que se refiere al tiempo que durarán en el cargo los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se cumple al eliminar del artículo 34 del Proyecto de Estatutos la figura de la reelección.
  - c) Respecto a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para representar a la Agrupación Política Nacional, ésta sólo quedó contemplada en el inciso a) del artículo 37 del Proyecto de Estatutos.
  - d) Ahora bien, con las modificaciones y adiciones a los artículos 21, último párrafo; 60 y 62, en los cuales mencionan que la Comisión de Justicia es un órgano autónomo que se reunirá cuando sea necesario, será constituida por el Comité Ejecutivo Nacional en Asamblea Nacional y estará integrada por tres personas quienes serán un Presidente y dos Secretarios, electos en Asamblea Nacional. Asimismo, señala que sus miembros fungirán por un periodo de gestión de 6 años, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo simultáneamente.
  - e) Finalmente, respecto a la observación sobre el patrimonio de la Agrupación Política Nacional, se subsana con la derogación del párrafo segundo del artículo 62 y párrafo cuarto del artículo 65 B, por lo que hace al financiamiento público.

15. Que asimismo, la agrupación “Organización Liberal” realizó modificaciones a sus Estatutos que, si bien es cierto no fueron objeto de observaciones puntuales por el Consejo General, también lo es, que guardan estrecha relación con lo ordenado por el máximo órgano de este Instituto. Tales modificaciones se observan en los siguientes artículos: 1; 2; 4; 6; 9; 10; 12; 14; 15; 17 a 19, párrafo primero; 20; 22; 23; 24; 31; 33; 35; 36; 37; 40 a 47; 50 a 53; 55 a 58; 63; 65; 67 a 70; 73 y 74.
16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“(…) de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***  
(…)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Organización Liberal”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General, pero que guardan estrecha relación con las modificaciones solicitadas por el Consejo General y dan congruencia al texto íntegro de los Estatutos.

17. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y párrafos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las

modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.

18. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la Legislación Electoral vigente: artículos 1; 40, inciso f); 44, inciso d); 68; y 73.
  - b) Corrección de estilo: artículos 2; 4; 6; 9; 10; 12; 14; 33; 36; 37; 40 al 46; 53; 57; 58; 65; 69; y 70.
  - c) En concordancia con otras modificaciones: artículos 20; 23; 35; 40, inciso l); y 50 al 52.
  - d) Se derogan del texto vigente: artículos 23, párrafo sexto; 29, párrafo séptimo; 34, párrafo décimo séptimo; y 62, párrafo segundo.
  - e) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 9, inciso f); 12, inciso k), l) y m); 14, inciso f); 15; 17; 18; 19, párrafo primero; 22; 24; 31; 37, incisos e) y m); 41, incisos c) y h); 47; 55; 56; 63; 67; y 74.
19. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con la adecuación a la Legislación Electoral vigente se observa que:
  - El texto se actualizó con la referencia a la denominación del Instituto Nacional Electoral y la legislación vigente.
20. Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación “Organización Liberal” señalados en los incisos b), c) y d) del considerando 18, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: los incisos b) y c) no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso d) la derogación

de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos de la Agrupación Política Nacional. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fue motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso e) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

21. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el considerando 18, inciso e) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: cambios en la organización estructural del documento, al referir los párrafos de los artículos mediante el uso de incisos; al uso adecuado de su denominación como agrupación y a la figura prevista en las leyes electorales de los Acuerdos de Participación; se amplían los derechos de los miembros al establecer los derechos de acceso a la información y la no discriminación para sus afiliados; los acuerdos en Asamblea Nacional serán aprobados por mayoría simple; inclusión de la Comisión de Justicia como un órgano dentro de la estructura de la agrupación.

Por otro lado, establece un capítulo referente a las Asambleas Estatales y del Distrito Federal, entre los cuales mencionan su definición, cada cuando elegirán Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal y cuáles son sus atribuciones.

Para finalizar, se puntualiza el procedimiento para la creación de delegaciones por primera vez; precisan los nombres y la duración en el cargo de los integrantes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal; precisan el procedimiento sancionador que llevará a cabo la Comisión de Justicia para el caso de imponer sanciones; y señalan que cualquier situación no prevista en sus Estatutos será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que el resultado del análisis referido en los considerandos anteriores de la presente Resolución, se relaciona como anexos UNO y DOS, denominados “Estatutos” y “Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de Estatutos” de la citada agrupación, que en quince y veinticinco fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
23. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión de fecha ocho de diciembre el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2, y 42; párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución INE/CG22/2014, en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Organización Liberal” conforme al texto acordado por la Primer Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.



**Tercero.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**